Eliminado: Cinco párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los doce días del mes de abril del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Titulo Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00006-2019 de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en Avenida Muebleros número 210, Parque Industrial El Chichimeco, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en Avenida Muebleros número 210, Parque Industrial El Chichimeco, Municipio de Jesús Maeria, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00006-2019, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando la personalidad que ostenta con copia cotejada del instrumento notarial número [redacted] de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, pasado ante la fe pública del [redacted], Notario Público número [redacted] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual la empresa inspeccionada otorga en favor del promovente un Poder General para Pleitos y Cobranzas, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0215/2019 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, notificado personalmente a la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** el día **once de abril del mismo año,** según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **doce de abril al ocho de mayo del año dos mil diecinueve.**

Asimismo, dentro de dicho acuerdo se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece al presente

procedimiento además de encontrarse presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, mismo que será valorado dentro de la presente resolución de conformidad con en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además se ordenó la adopción de siete medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0497/2019 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, y notificado por rotulón en fecha catorce de agosto del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, toda vez que el promovente tiene debidamente acreditada la personalidad con la que comparece al presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además de encontrarse presentada dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se tuvo por parcialmente cumplida la medida correctiva número 5, y no cumplidas las medidas correctivas número 1, 2, 3, 4, 6 y 7, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha primero de octubre dos mil diecinueve, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00317-2019 dirigida a la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en Avenida Muebleros número 210, Parque Industrial Chichimeco, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar que la inspeccionada *"haya dado cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0215/2019, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, y notificado personalmente en fecha once de abril de dos mil diecinueve, dentro del expediente administrativo número PFPA/8.2/2C.27.1/00006-19...."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en Avenida Muebleros número 210, Parque Industrial Chichimeco, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** levantando al efecto el acta de inspección número II-00317-2019 de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0039/2020 de fecha ocho de enero de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha veintidós del mismo mes y año, se ordenó remitir al expediente administrativo la orden de inspección número II-00317-2019 de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, así como el acta de inspección del mismo número y de fecha cuatro del mismo mes y año, para que constara en autos y fueran valorados y analizados dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1 y 2, no cumplidas las medidas correctivas números 3, 4 y 6, y se dejó sin efectos las medidas correctivas números 5 y 7, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0207/2021 de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha veinticinco del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del

procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veinticinco al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.**

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00006-2019, levantada el día siete de marzo de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante gastado, grasa gastada, lámparas fluorescentes fundidas y trapos impregnados con grasa y aceite lubricante, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados, y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con documentación con la cual acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para centros de acopio, tratamiento y/o

Eliminado: Seis párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

disposición, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No cuenta con seguro ambiental, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No exhibe documentación con la que acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando la personalidad que ostenta con copia cotejada del instrumento notarial número [redacted] de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, pasado ante la fe pública del [redacted] Notario Público número [redacted] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual la empresa inspeccionada otorga en favor del promovente un Poder General para Pleitos y Cobranzas, con lo cual queda debidamente acreditado que el promovente cuenta con personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se tuvo por presentado para se valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Que en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve compareció al presente procedimiento [redacted], representante legal de la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** personalidad acreditada en autos del presente procedimiento, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico

Eliminado: Dos párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de otros servicios profesionales, científicos y técnicos, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante gastado, grasa gastada, lámparas fluorescentes fundidas y trapos impregnados con grasa y aceite lubricante, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivó el inicio del presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, una vez acreditado que la inspeccionada genera residuos peligrosos considerados en la normatividad ambiental y sujetos a un plan de manejo, los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de aceite lubricante gastado, grasa gastada, lámparas fluorescentes fundidas y trapos impregnados con grasa y aceite lubricante, el cual no es exhibido dentro de la diligencia, aunado a que dentro del escrito presentado en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve manifestó que la generación de residuos peligrosos fue dado de alta ante la Secretaría a través de la empresa [redacted] quien es la que se encarga de la disposición de los residuos peligrosos, reiterando dicha situación en dos ocasiones dentro de su escrito de comparecencia, con lo cual acredita que al momento de la visita de inspección no contaba con la documentación solicitada, cuando físicamente fue detectada la generación de residuos peligrosos además de confesado por la inspeccionada dentro de la visita y escrito de comparecencia referido, confesión que se valora con fundamento en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de exhibir documentación en copia simple para acreditar la notificación de residuos peligrosos, las cuales al ser presentadas en copia simple no cuentan con valor probatorio pleno al ser susceptibles de ser modificadas.

En virtud de lo anterior, es de señalar que la normatividad ambiental precisa que el registro como generador de residuos peligrosos debe ser por establecimiento generador, que si bien la inspeccionada se encuentra ubicada dentro de las instalaciones de la empresa [redacted], ello no quiere decir que queda exenta del trámite cuando de la operación que desarrolla tiene la generación de residuos peligrosos, además que de ser consentido el hecho que la inspeccionada reporte en un solo trámite la generación de residuos peligrosos de dos empresas que se encuentran establecidas en el mismo domicilio, ello debe ser sometido a consideración de la Secretaría, además de constar en el trámite la distinción de la generación de residuos peligrosos de una empresa y otra, situación que no fue acreditada por la inspeccionada sino únicamente referir que la empresa antes mencionada llevó a cabo los trámites y en el cual se encuentra prevista la información de los residuos peligrosos generados,

situación que no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la normatividad ambiental, y por tanto se determina tener por confesados los hechos.

Ahora bien, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve la inspeccionada agregó como prueba copia simple de la documentación referente a:

- Comprobante de Documentos Entregados de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve.
- Formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve.
- Constancia de Recepción de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS Anexo 16.4, presentado ante la Secretaría en fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

Una vez analizadas las pruebas agregadas por la inspeccionada y considerando la prevención formulada en el punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento, dentro del cual se hace del conocimiento de la inspeccionada que al comparecer dentro del presente asunto debía aportar la documentación en original y copia para su cotejo, con la finalidad de ser cotejadas las pruebas dejadas ante esta autoridad además de tener valor probatorio pleno, puesto que de lo contrario el valor probatorio quedaría al prudente arbitrio de esta autoridad, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En virtud de lo anterior, se tiene que al corresponder a copias simples esta autoridad determina que no reúnen el valor probatorio pleno para acreditar que la inspeccionada cuenta con documentación referente a la notificación de generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ello atendiendo a que al corresponder a copias simples son susceptibles a ser modificadas como así lo precisa la Tesis:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783 8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, **los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos**

regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.
(Lo resaltado es nuestro)

En tanto se determina que dichas pruebas no son suficientes para acreditar que la inspeccionada haya notificado la generación de residuos peligrosos, no obstante, se tiene que en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación estrecha con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado lo siguiente para la medida correctiva número 1:

*"Al respecto de la **medida correctiva número uno** se le solicita al visitado exhiba la documentación de su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, tales como aceite lubricante gastado, grasa gastada, lámparas fluorescentes fundidas y trapos impregnados con grasa y aceite lubricante, a lo que el visitado exhibe en este momento la constancia de recepción de fecha 14 de abril de 2019 para el trámite de registro de generador de residuos peligrosos a nombre de la empresa ASANTE SANA, S. A. de C. V., por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se asigna el número de registro ambiental ASA0100500103 y se clasifica la generación de los siguientes residuos tal como se relaciona en la siguiente tabla:*

Nombre del residuo peligroso	Cantidad en toneladas al año
Aceite lubricante gastado	0.300
Grasa gastada	0.010
Trapos impregnados con aceite o grasa	0.010
Lámparas fluorescentes	0.025

Se anexa copia simple de dicho registro en nueve (9) hojas a la presente acta."

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada en fecha catorce de abril de dos mil diecinueve llevó a cabo la acciones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, es decir, con fecha posterior a la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo lo cual se traduce en que al momento de la visita de inspección no contaba con la documentación solicitada y por tanto las pruebas aportadas únicamente **subsanan** la irregularidad en estudio, además de acreditar el incumplimiento a lo previsto a los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

"ARTÍCULO 43.- *Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- *Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

I. *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

a) *Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*

b) *Nombre del representante legal, en su caso;*

c) *Fecha de inicio de operaciones;*

d) *Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*

e) *Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*

f) *Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada genera residuos peligrosos en su establecimiento tales como aceite lubricante gastado, grasa gastada, lámparas fluorescentes fundidas y trapos impregnados con grasa y aceite lubricante, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo exhibida la documentación hasta en la visita de verificación de medidas correctivas en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, acreditando que fue en fecha catorce de abril de dos mil diecinueve que llevó a cabo las gestiones para notificar a la Secretaría la generación de residuos peligrosos, razón por la cual la irregularidad detectada en la visita de inspección únicamente se **subsana** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

***"Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

...

***XIV.** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...*

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la diligencia se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento en atención a la generación anual, señalando dentro de la diligencia no contar con la documentación solicitada y atendiendo a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección manifestó que dicho trámite lo llevó a cabo la empresa denominada

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[redacted], situación que no es suficiente para acreditar el cumplimiento de lo ordenado por la normatividad ambiental, puesto que si bien realizó el trámite una de las empresas que se encuentran situadas en dicho domicilio, se tiene que dicha situación no fue sometida a consideración de la Secretaría, a efecto de acreditar con un sólo trámite la notificación de los residuos peligrosos generados en ambas empresas, aunado a que la documentación con la cual refiere haber notificado la generación de residuos peligrosos no fue exhibida en las formalidades necesarias para ser valoradas dentro del presente asunto, ya que se encuentran exhibidas en copia simple, por lo que se determina que no cuenta con la documentación solicitada, y por tanto tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve la inspeccionada exhibió la documentación descrita en el análisis de la irregularidad número 1, mismas que como ya fue mencionado se encuentran presentadas en copia simple, y considerando la prevención formulada en el punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento, dentro del cual se hizo de su conocimiento que para que las pruebas aportadas dentro del presente asunto contaran con valor probatorio pleno éstas debían estar presentadas en original y copia para su cotejo, puesto que de lo contrario el valor probatorio de las mismas quedaría al prudente arbitrio de esta autoridad, situación que no fue considerara por la inspeccionada al exhibir la documentación referida en copia simple, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Sin embargo, se tiene que en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación estrecha con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, y dentro de la cual quedó asentado para la medida correctiva número 2 lo siguiente:

> *"Por lo que corresponde a la **medida correctiva número dos** de la orden de inspección respecto de que si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, al respecto el visitado manifiesta que la documentación relativa a la autocategorización como generador de residuos peligrosos es para un total anual de 0.345 toneladas por lo que se encuentra autocategorizado como un **Microgenerador.**"*

Quedando acreditado que posterior a la visita de inspección y una vez citada a procedimiento administrativo la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación de notificar la generación anual de sus residuos peligrosos y con ello a notificar la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento, siento esta en la de Microgenerador, por lo que esta autoridad determina que las pruebas aportadas por la inspeccionada únicamente **subsanan** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

> ***"Artículo 44.-*** *Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:*
>
> ***I.*** *Grandes generadores;*
>
> ***II.*** *Pequeños generadores, y*
>
> ***III.*** *Microgeneradores.*
>
> ***DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***
>
> ***"Artículo 42.-*** *Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*
>
> ***I.*** *Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*
>
> ***II.*** *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*
>
> ***III.*** *Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*
>
> *Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.*

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos y con ello la obligación de notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación anual de dichos residuos a efecto de encasillarse en la categoría en la cual pertenece en atención a la generación anual situación que fue corregida por la inspeccionada una vez que se practicó visita de inspección y se sujeto a procedimiento administrativo, puesto que fue hasta el catorce de abril de dos mil diecinueve que notificó la generación de 0.345 toneladas y pertenecer a la categoría de microgenerador, por lo que la irregularidad identificada se tiene por **subsanada** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

> ***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*
>
> ...

XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Respecto a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a la disposición de sus residuos peligrosos a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que debían estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos, los cuales no fueron exhibidos dentro de la diligencia de visita de inspección, aunado a que dentro del escrito presentado en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve manifestó exhibir los manifiestos referentes a la disposición del año de dos mil dieciocho, en los cuales aparece la empresa [redacted] como generador de residuos peligrosos, exhibiendo como prueba de ello tres copias simples de los manifiestos número 3013 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, 4271 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho y 6548 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, los cuales al ser presentados en copia simple queda al prudente arbitrio de esta autoridad el valor probatorio pleno, y como ya ha sido referido con anterioridad las pruebas aportadas en copia simple no cuentan con valor probatorio pleno al ser susceptibles de ser manipuladas, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada no son suficientes para acreditar la pretensión de la inspeccionada, sin embargo, las manifestaciones expresas refieren que la disposición de los residuos peligrosos es realizada a través de la empresa [redacted], cuando dentro de la visita de inspección se detectó que la generación de aceite lubricante gastado, grasa gastada, lámparas fluorescentes fundidas y trapos impregnados con grasa y aceite lubricante es producto de la actividad de la inspeccionada, por lo que se acredita que dentro de la visita de inspección no cuenta con la documentación solicitada y se tienen por confesados los hechos descritos en la visita de inspección, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 de Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria.

En cuanto al escrito presentado en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve se tiene que la inspeccionada anexó como prueba un documento emitido por la empresa Reciclayser de Aguascalientes, S. A. de C. V., en la cual hace del conocimiento la cotización para el manejo de residuos peligrosos, además de las autorizaciones emitidas por la Secretaría en favor de la promovente para la recolección, trânsporte y centro de acopio de los residuos peligrosos, sin embargo, dicha cotización no hace las veces de contratación de un prestador de servicios y mucho menos la disposición de sus residuos peligrosos a través de empresa autorizada, asimismo, se tiene que dentro del acta de inspección levantada en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través de la cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación estrechas con las irregularidades detectadas en la visita de inspección; quedando asentado respecto a la medida correctiva número 3 lo siguiente:

> *"Por lo que corresponde a la medida correctiva* ***número tres*** *se le solicita al inspeccionado, que exhiba los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales remite sus residuos peligrosos generados a través de una empresa autorizada para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, a lo que el visitado manifiesta que tal como lo señaló en el escrito referido anteriormente, que los residuos eran manejados anteriormente a través de la empresa* [redacted] *y que a*

partir de esta fecha empezaran a trabajar de manera independiente con una empresa debidamente autorizada."

En virtud de lo anterior, se acredita que la inspeccionada dispuso sus residuos peligrosos a través de otra empresa, la cual no se encuentra autorizada como prestador de servicios para la recolección, transporte, acopio o disposición final, además que a la fecha no exhibe manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados por prestador de servicios con los cuales acredite el adecuado manejo integral de los residuos y por tanto se determina que a la fecha la inspeccionada no cuenta con los manifiestos solicitados dentro de la visita de inspección, por lo que la irregularidad detectada en la visita inspección que motiva el presente procedimiento **no se desvirtúa** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente mencionados, en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- *Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 75.- *La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:...*

II. *El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;...*

Artículo 86.- *El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:*

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

En atención a lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo se detectó la generación de residuos peligrosos, razón por la cual se solicitó la documentación referente a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos, siendo referido que dichos residuos son dispuestos por la empresa [redacted], además de exhibir dentro del escrito presentado en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve manifiestos en los que se refiere como generadora la empresa referida, sin embargo, dicha documentación no acredita el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados por la empresa inspeccionada, puesto que no se puede constatar que la disposición corresponda a la generación de la inspeccionada, en tanto no son suficientes para acreditar la disposición de los residuos, aunado a que dentro del presente asunto la inspeccionada refirió llevar a cabo la disposición a través de la empresa inspeccionada, además de referir llevar a cabo las disposiciones futuras a través de empresa autorizada, sin aportar la documentación con la cual se acrediten los hechos narrados, por lo que las pruebas aportadas y las manifestaciones no son suficientes para acreditar el cumplimiento de la normatividad ambiental y mucho menos garantizar que la inspeccionada ha corregido la forma de disponer sus residuos peligrosos, por lo que se tiene por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y actualizar la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

"Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*

XIII. *No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;..."*

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que, dentro de la visita de inspección al no ser exhibida la documentación referente a la disposición de sus residuos peligrosos, es decir, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos fue que se solicitó exhibiera la documentación referente a la prórroga solicitada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual se autorizara almacenar por un periodo superior a los seis meses los residuos peligrosos generados, misma que no fue exhibida dentro de la diligencia, aunado a que dentro del escrito presentado en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve manifestó que la empresa no ha almacenado sus residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses y por tanto no ha tenido necesidad de solicitar prórroga ante la Secretaría, anexando copia de la bitácora en la que se puede observar el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, observando dentro de la bitácora que los residuos peligrosos generados en el mes de enero de dos mil dieciocho fueron enviados a destino final en el mes de marzo del mismo año, los generados en los meses de marzo, abril, mayo y junio de dos mil dieciocho en el mes de junio del mismo año, pero los generados en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciocho en el mes de diciembre del mismo año, quedando acreditado en la última disposición que la inspeccionada rebaso el periodo de almacenamiento para los residuos peligrosos generados en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, a saber aceite lubricante gastado, puesto que para la fecha en la que presuntamente fue dispuesto se contabiliza un periodo superior a seis meses, aunado a que de los autos del presente asunto no obran las documentales en las que se acredite la disposición de los residuos peligrosos como se refiere en la bitácora analizada, por lo que las pruebas y manifestaciones aportadas son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, al acreditarse que la inspeccionada rebasa el periodo de almacenamiento y continúa sin exhibir la documentación referente a la prórroga emitida por la Secretaría.

Ahora bien, dentro del escrito presentado en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve la inspeccionada reitera no haber rebasado el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos agregando nuevamente la bitácora analizada anteriormente, con la cual se acredita que la inspeccionada almacenó por un periodo superior a los seis meses aceite lubricante gastado, por lo que las manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada no son suficientes para desvirtuar la irregularidad detectada.

Por otro lado, se tiene que en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado respecto a la medida correctiva número 4:

> *"Por lo que corresponde a la **medida correctiva número cuatro**, se le solicita al visitado exhiba la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, a lo que el visitado manifiesta que no han almacenado residuos peligrosos por plazos mayores a los seis meses por lo que no han tenido necesidad de solicitar prórroga ante la SEMARNAT."*

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro del presente procedimiento no obra documentación con la que se acredite que la inspeccionada haya solicitado la prórroga correspondiente para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses y por el contrario se acreditó que la inspeccionada lleva a cabo dicha actividad sin contar con la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar dicha actividad, en tanto esta autoridad determina tener por acredita la irregularidad detectada además de **no desvirtuada**, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.-...

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 84.- *Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.*

En virtud de lo anterior, se determina que dentro de la diligencia de visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a la prórroga solicitada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, la cual no fue exhibida dentro de la diligencia ni dentro del escrito presentado dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección, sin embargo, dentro del mismo se exhibe una bitácora en la que se hace constar que la inspeccionada rebasa el periodo de resguardo de los residuos peligrosos al registrar una generación de aceite lubricante gastado en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho y el cual fue dispuesto hasta el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, quedando por acreditado que la inspeccionada es omisa en solicitar la prórroga referida dentro de la visita de inspección al haber dispuesto sus residuos peligrosos en un periodo mayor de seis meses contados a partir del día de su generación, además que dentro de la substanciación del presente procedimiento la inspeccionada optó por negar llevar a cabo dicha acción además de referir no necesitar dicha prórroga, por lo que la irregularidad detectada se encuentra debidamente acreditada y confesada en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

> ***Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*
>
> ***VII.*** *Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;...*

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó exhibiera la documentación referente a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo de los residuos peligrosos generados y con ello se encuentre debidamente requisitada en atención a los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que no fue exhibida dentro de la visita de inspección, sin embargo, dentro del escrito presentado en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve se aprecia que la inspeccionada manifestó contar con dicha bitácora aportando dentro de la misma el formato de bitácora en la cual se reporta la información referente a descripción (nombre del residuo y características CRETIB), no. de manifiesto, peligrosidad, estado físico, contenedor, entrada (cantidad, unidad, fecha), salida (cantidad, unidad, fecha), existencia (cantidad, unidad), área generadora, transporte o acopio (transportista, no. Transportista), siguiente fase de manejo (acopio, centro de acopio, no. Centro de acopio) y destino final (empresa, no. de destino, destino), la cual se aprecia que es reportada la generación de residuos peligrosos correspondiente al periodo de dos mil dieciocho, en la cual son reportadas todas los datos referidos dentro de dicho formato el cual corresponde a los requisitos descritos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho manifestó haberse categorizado como Microgenerador pero que ha desarrollado un formato de bitácora en la que se plasma la información referente en la normatividad ambiental, sin embargo, de la revisión de los documentos aportados en su escrito de estudio, se parecía que la documentación con la cual pretende acreditar la notificación de la categoría a la Secretaría se encuentra presentada en copia simple, y que además esta autoridad determina no darle valor probatorio en razón de ser susceptible a modificaciones, y por tanto dichas pruebas y manifestaciones no son suficientes para acreditar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Por otro lado, se tiene que en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento mismas que tienen relación estrecha con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado respecto a la medida correctiva número 5 lo siguiente:

> *"Por lo que corresponde a la* ***medida correctiva número cinco*** *se le solicita al visitado presente la bitácora de generación anual y modalidades de maneo en la cual se registre la generación de los residuos peligrosos, a saber aceite lubricante gastado, grasa gastada, lámparas fluorescentes fundidas y trapos impregnados con grasa y aceite lubricante, a lo que el visitado manifiesta que aunque está autocategorizada como microgenerador, establecieron una bitácora de almacenamiento temporal de residuos peligrosos con el formato AS-HSE-01 que se encuentra anexado en la documentación presentada en el escrito, así como en la que están entregando en este momento, donde se puede observar que cuenta con la información siguiente: nombre del*

residuo, características de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salida del almacén, siguiente fase de manejo, autorización de la empresa prestadora de servicios y nombre del responsable técnico, tal como se señala en la medida señalada."

Con lo cual se hace constar nuevamente que la inspeccionada cuenta con un formato de bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se reporta la información señalada en la normatividad ambiental, pero además se hace constar la documentación a través de la cual notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación anual y con ello la categoría en la cual se ubica su establecimiento generador, siendo esta en la de Microgenerador con una generación anual de 0.345 toneladas, por lo que al ubicarse en dicha categoría la inspeccionada se encuentra exenta del cumplimiento de contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo al ser una obligación exigible a los generadores categorizados como pequeño y grandes generadores, por lo que si bien la inspeccionada si cuenta con dicha bitácora lo cierto es que no se encuentra obligada a dar cumplimiento a la misma, en tato se determina **dejar sin efectos.**

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación con la cual acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada y dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección aportó la documentación de las empresa Reciclayser de Aguascalientes, S. A. de C. V., y Ecosistem de Aguascalientes, S. A. de C. V., no obstante, de las pruebas aportadas dentro de la diligencia así como de las manifestaciones hechas por la inspeccionada no se acredita que la inspeccionada lleve a cabo el manejo integral a través de dichas empresas puesto que los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos exhibidos por la inspeccionada se encuentran a nombre de la empresa [redacted], como generador de residuos, aunado a que ésta refiere que dichos manifiestos son enviados a destino final a través de la empresa referida sin que dentro de los documentos se haga constar que dentro del mismo manifiesto se encuentra considerada la generación del establecimiento de la inspeccionada a efecto de establecer una relación del generador, residuos y empresas prestadoras de servicios, por lo que si bien las autorizaciones aportadas acreditan que las empresa Reciclayser de Aguascalientes, S. A. de C. V., y Ecosistem de Aguascalientes, S. A. de C. V., se encuentran autorizadas por la Secretaría ello no quiere decir que sea a través de las cuales remite sus residuos peligrosos para ser reintegrados al medio ambiente.

Aunado a que dentro del escrito presentado en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve la inspeccionada manifestó establecer en un futuro, incierto, una relación con la empresa Reciclayser de Aguascalientes, S. A. de C. V., la cual trabaja con la empresa Ecosistem de Aguascalientes, S. A. de C. V., agregando a su escrito de comparecencia una cotización efectuada por la empresa Reciclayser de Aguascalientes, S. A. de C. V., así como las autorizaciones referentes a las empresas arriba señaladas en las cuales se acredita que se encuentran autorizadas para realizar actividades de recolección, transporte y centro de acopio de residuos peligrosos, pero de las documentales aportadas no se puede acreditar que la inspeccionada tenga relación con dichas empresas para el manejo integral de sus

residuos peligrosos más aun que a la fecha no ha exhibido los manifiestos de entrega, transporte y recepción con los cuales acredite el manejo integral de los residuos peligrosos generados.

Asimismo, se tiene que dentro del acta de inspección levantada en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve a través de la cual se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado respecto a la medida número 6 lo siguiente:

> *"Por lo que corresponde a la **medida correctiva número seis** documentación comprobatoria referente al prestador de servicios a través del cual envía sus residuos peligrosos a ser acopiados, en la cual se acredite que se encuentra autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para acopia aceite lubricante usado y filtros de aceite usado, a lo que el visitado manifiesta que la empresa Asante Sana, S. A. de C. V., está estableciendo una relación comercial para el manejo integral de sus residuos peligrosos subsecuentemente, con las empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondientes a Reciclayser de Aguascaliente, S. A. de C. V. y Ecosistem de Aguascalientes, S. A. de C. V."*

Sin embargo, continua sin exhibir la documentación con la cual se acredite la relación de las empresas prestadoras de servicios con la inspeccionada, a efecto de acreditar que tiene una relación de prestación de servicios referente al manejo integral de residuos peligrosos fuera del establecimiento generador, por lo que se determina que a la fecha la inspeccionada continúa incumpliendo con su obligación de acreditar que las empresas a través de las cuales maneja sus residuos peligrosos se encuentren debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente pronunciados, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

> ***"Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*
>
> *La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.*

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

***"Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...*

***VI.** Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;*

***VII.** Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;...*

En virtud de lo anterior se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó que la inspeccionada tiene la generación de residuos peligrosos de los cuales son ha acreditado a través de que prestador de servicios lleva a cabo la disposición de sus residuos peligrosos y si esta autoridad se encuentra autorizada para realizar las actividades de recolección, transporte, centro de acopio y destino final por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que dentro del presente procedimiento exhibió autorizaciones de las empresas Reciclayser de Aguascalientes, S. A. de C. V., y Ecosistem de Aguascalientes, S. A. de C. V., pero no acreditó la relación que tiene con ellas referente al manejo de los residuos peligrosos, por lo que se desconoce la empresa a través de la cual remite sus residuos peligrosos y con ello si se encuentran debidamente autorizadas por la Secretaría, por lo que se determinó tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales no serán nuevamente referidos en atención a que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhibiera la documentación referente al seguro ambiental vigente, mismo que no fue exhibido, asimismo, se tiene que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección manifestó contar con la póliza de seguro emitida por la empresa [redacted] exhibiendo como prueba de ello la póliza de seguro en el cual se aprecia que se encuentra emitida en favor de la empresa [redacted], y una vez analizadas se aprecia que dentro de la misma se hace constar la adhesión de empresas a la póliza entre las cuales se encuentra la inspeccionada, con lo cual se hace constar que la inspeccionada cuenta con póliza de seguro la cual ampara la responsabilidad civil por contaminación.

No obstante, es importante mencionar que dentro del escrito presentado en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve la inspeccionada no se pronunció en cuanto a la irregularidad en estudio, sin embargo, de las pruebas aportadas dentro del presente procedimiento administrativo se hace costar que la inspeccionada se encuentra categorizada como microgenerador de residuos peligrosos por tener una generación anual de 0.345 toneladas, razón

por lo que es importante mencionar que si bien dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la póliza de seguro lo cierto es que la inspeccionada no se encuentra sujeta a dar cumplimiento a dicha obligación ambiental, puesto que contar con póliza de seguro ambiental vigente es exclusivo de los generadores categorizados como grande generadores, y por tanto se determina **dejar sin efectos** la irregularidad en estudio.

Respecto a la irregularidad identificada con el número 8, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual, sin embargo, dentro de la diligencia no fue exhibida la documentación solicitada y dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada manifestó exhibir la Cédula de Operación Anual presentada en fecha trece de junio de dos mil dieciocho, no obstante, del análisis a las pruebas aportadas se aprecia que exhibe copia de la Constancia de Recepción de fecha trece de junio de dos mil dieciocho y la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mi diecisiete, dentro del cual se reporta la actividad de la empresa [redacted] dentro del cual no se advierte la información que corresponde al establecimiento de la empresa inspeccionada, por lo que dicha Cédula no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Sin embargo, de las pruebas que obran dentro del presente asunto se hace constar que la inspeccionada reportó la categoría en la cual se ubica su establecimiento en atención a la generación anual de residuos peligrosos, siendo esta en la de microgenerador, en razón de tener una generación anual de 0.345 toneladas, y considerando que la obligación de presentar la Cédula de Operación Anual de residuos peligrosos es correspondiente a los generadores categorizados como grandes generados, situación en la que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada, por lo que se determina que se encuentra exenta de dar cumplimiento a dicha obligación ambiental y con ello se **deja sin efectos** la irregularidad número 8.

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquélla dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0215/2019 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento a exhibir pruebas o manifestaciones en atención al grado del cumplimiento de las mismas, mismas que no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento, por lo que en fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, levantando al efecto el acta de inspección número II-00317-2019, misma que fue valorada y analizada en el punto PRIMERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0916/2019 de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve; el cual se suscribe para su mayor apreciación:

> ***"PRIMERO.-*** *Toda vez que la orden de inspección número II-00317-2019 de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, y el acta de inspección del mismo número y de fecha cuatro del mismo mes y año, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFPA/8.2/2C.27.1/00006-19 a nombre de la empresa* ***ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,*** *se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.*
>
> *En virtud, de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que se asentaron los siguientes hechos:*
>
> *A fojas* ***siete a la nueve*** *se asentó:*
>
> > *"A continuación se hace la circunstanciación de los hechos particulares del establecimiento visitado y de aquellos que se observan durante el desarrollo de la visita, conforme a los puntos del objeto señalado en la orden* ***II-00317-2019****, respetando el orden en el que aparecen:*
> >
> > *Al respecto de los puntos señalados en la presente orden de inspección, el visitado manifiesta que presentó un escrito de respuesta al Oficio No. PFPA/8.5/2C.27.1/025/2019 con sello y firma de recepción en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes de fecha 25 de abril del 2019, donde anexan la información referente a la respuesta de los puntos mencionados en la presente visita, donde se dio respuesta a cada uno de las medidas correctivas señaladas en esta visita y que se agregaron la documentación respectiva en el engargolado con 53 hojas, dando respuesta a cada uno de los puntos ordenados, del cual se anexa copia simple en nueve hojas, a la presente acta.*
> >
> > *Al respecto de la* ***medida correctiva número uno*** *se le solicita al visitado exhiba la documentación de su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como*

generador de residuos peligrosos, tales como aceite lubricante gastado, grasa gastada, lámparas fluorescentes fundidas y trapos impregnados con grasa y aceite lubricante, a lo que el visitado exhibe en este momento la constancia de recepción de fecha 14 de abril de 2019 para el trámite de registro de generador de residuos peligrosos a nombre de la empresa ASANTE SANA, S. A. de C. V., por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se asigna el número de registro ambiental [redacted] *y se clasifica la generación de los siguientes residuos tal como se relaciona en la siguiente tabla:*

Nombre del residuo peligroso	***Cantidad en toneladas al año***
Aceite lubricante gastado	*0.300*
Grasa gastada	*0.010*
Trapos impregnados con aceite o grasa	*0.010*
Lámparas fluorescentes	*0.025*

Se anexa copia simple de dicho registro en nueve (9) hojas a la presente acta.

Por lo que corresponde a la ***medida correctiva número dos*** *de la orden de inspección respecto de que si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, al respecto el visitado manifiesta que la documentación relativa a la autocategorización como generador de residuos peligrosos es para un total anual de 0.345 toneladas por lo que se encuentra autocategorizado como un* ***Microgenerador.***

Por lo que corresponde a la medida correctiva ***número tres*** *se le solicita al inspeccionado, que exhiba los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales remite sus residuos peligrosos generados a través de una empresa autorizada para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, a lo que el visitado manifiesta que tal como lo señaló en el escrito referido anteriormente, que los residuos eran manejados anteriormente a través de la empresa* [redacted] *y que a partir de esta fecha empezaran a trabajar de manera independiente con una empresa debidamente autorizada.*

Por lo que corresponde a la ***medida correctiva número cuatro****, se le solicita al visitado exhiba la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, a lo que el visitado manifiesta que no han almacenado residuos peligrosos por plazos mayores a los seis meses por lo que no han tenido necesidad de solicitar prórroga ante la SEMARNAT.*

*Por lo que corresponde a la **medida correctiva número cinco** se le solicita al visitado presente la bitácora de generación anual y modalidades de maneo en la cual se registre la generación de los residuos peligrosos, a saber aceite lubricante gastado, grasa gastada, lámparas fluorescentes fundidas y trapos impregnados con grasa y aceite lubricante, a lo que el visitado manifiesta que aunque está autocategorizada como microgenerador, establecieron una bitácora de almacenamiento temporal de residuos peligrosos con el formato AS-HSE-01 que se encuentra anexado en la documentación presentada en el escrito, así como en la que están entregando en este momento, donde se puede observar que cuenta con la información siguiente: nombre del residuo, características de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salida del almacén, siguiente fase de manejo, autorización de la empresa prestadora de servicios y nombre del responsable técnico, tal como se señala en la medida señalada.*

*Por lo que corresponde a la **medida correctiva número seis** documentación comprobatoria referente al prestador de servicios a través del cual envía sus residuos peligrosos a ser acopiados, en la cual se acredite que se encuentra autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para acopia aceite lubricante usado y filtros de aceite usado, a lo que el visitado manifiesta que la empresa Asante Sana, S. A. de C. V., está estableciendo una relación comercial para el manejo integral de sus residuos peligrosos subsecuentemente, con las empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondientes a Reciclayser de Aguascaliente, S. A. de C. V. y Ecosistem de Aguascalientes, S. A. de C. V.*

*Por lo que corresponde a la **medida correctiva número siete** deberá exhibir documentación comprobatoria referente a haber presentado en tiempo y forma la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al periodo de dos mil diecisiete, a lo que el visitado acredita encontrarse autocategorizada como microgenerador, por lo que esta medida no le aplica.*

Una vez descrito lo anterior, esta autoridad realizará el siguiente análisis para determinar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento:

*Por lo que hace a la medida correctiva identificada con el número 1, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspeccionada exhibe para dichos fines la constancia de recepción presentada en fecha catorce de abril de dos mil diecinueve ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual reportó la generación de aceite lubricante gastado, grasa gastada, trapos impregnados con aceite o grasa y lámparas fluorescentes, con lo cual acredita que ha llevado a cabo las acciones tendientes a acreditar la notificación de residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, y por tanto se determina **cumplida la medida correctiva número 1.***

Respecto a la medida correctiva número 2, se tiene que las documentación aportada dentro de la visita de inspección con la cual acredita haber notificado la generación de residuos peligrosos debidamente presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha catorce de abril de dos mil diecinueve, se aprecia que notificó la generación anual de .345 toneladas, razón por la cual se ubica en la categoría de microgenerador de residuos peligrosos, por lo que se determina tener por ***cumplida la medida correctiva número 2.***

En cuanto a la medida correctiva número 3, se tiene que dentro de la diligencia de visita de inspección manifestó que anteriormente los residuos peligrosos eran remitidos a destino final por la empresa [redacted] *y que las posteriores disposiciones serán remitidas independiente, lo cual se traduce que a la fecha la inspeccionada no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acredite la disposición de los residuos generados, por lo que se determina tener por* ***no cumplida la medida correctiva en estudio.***

En relación a la medida correctiva número 4, se tiene que dentro de la diligencia señaló no necesitar la prórroga de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no ha almacenado residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, sin embargo, no se cuenta con los manifiestos con los cuales acredite la disposición de residuos peligrosos en el periodo referido por la inspeccionada, por lo que se determina tener por ***no cumplida la medida correctiva número 4.***

Respecto a la medida correctiva número 5, señala pertenecer a la categoría de microgenerador pero aún así ha implementado una bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual refiere la información correspondiente a nombre del residuo, características de peligrosidad, área de generación, fechas de ingres y salida del almacén, siguiente fase de manejo, autorización de la empresa prestadora de servicios y nombre del responsable técnico, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada dentro de la diligencia de visita se advierte la constancia a través de la cual notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales presentada en fecha catorce de abril de dos mil diecinueve, a través del cual reportó la categoría a la cual pertenece, siendo esta a la de microgenerador con una generación anual de 0.345 toneladas, y toda vez que la obligación de contar con bitácora de generación anual es exigible a los generadores categorizados como pequeños o grandes generados, situación en la que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada, y por tanto la medida correctiva en estudio se ***deja sin efectos.***

Por lo que hace a la medida correctiva número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección acreditó tener una relación comercial con las empresas Reciclayser de Aguascalientes, S. A. de C. V., y Ecosistem de Aguascalientes, S. A. de C. V., sin que dentro de la diligencia se haga constar la exhibición de las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresas prestadoras de servicios y así acreditar que tipo de servicio es para el que se encuentra autorizada, es decir, recolección, transporte, acopio, destino final, etcétera, por lo que los argumentos expresados dentro de la diligencia no son suficientes y se tiene por ***no cumplida la medida correctiva en estudio.***

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 7, se tiene que la inspeccionada manifestó encontrarse ubicada en la categoría de microgenerador de residuos peligrosos y por tanto no se encuentra obligado a dar cumplimiento a dicha disposición, y de la revisión de las constancias aportadas dentro de la diligencia se advierte que se encuentra ubicado en la categoría referida, en razón de tener una generación anual de 0.345 toneladas, y considerando que la obligación de presentar la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría es únicamente exigible a los generadores categorizados como grandes generadores, esta autoridad determina ***dejar sin efectos la medida en estudio."***

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades números 1 y 2, no se desvirtuaron las irregularidades números 3, 4 y 6, y se dejaron sin efectos las irregularidades identificadas con los números 5, 7 y 8, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoria de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I, inciso g), y 46 fracciones VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada laboraba en la clandestinidad ya que no contaba condicho registro hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección, por lo que la irregularidad detectada se considera grave.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que fue realizada hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección y sujeto a procedimiento administrativo a la inspeccionada y en tanto se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Es importante que la inspeccionada cuente con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, ya que dicho sistema fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a

su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo, así como los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, aunado a que en caso de que ocurra un accidente durante la transportación de los residuos peligrosos, tanto el generador como el transportista serán en principio responsables de los daños que se ocasionen, el primero podrá transferir al segundo una mayor parte de la responsabilidad en la medida en que demuestre haber cumplido con las obligaciones que le competen, basándose en esta premisa, teóricamente el generador podrá transferir la totalidad de la responsabilidad al transportista si demuestra haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones al respecto, sin embargo, le impone la responsabilidad total de verificar las condiciones del transporte, por lo que es difícil que ante la eventualidad pueda liberarse de la totalidad de la responsabilidad, salvo que el accidente sólo sea resultado de la negligencia del operador. Y en el caso de la inspeccionada se tiene que al momento de la visita de inspección ni durante la substanciación del presente procedimiento exhibió documentación con la cual acredita manejar adecuadamente sus residuos peligrosos fuera del establecimiento generador, por lo que esta autoridad determina grave la irregularidad, puesto que a la fecha esta autoridad desconoce el tratamiento al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento desde el momento en que inicio labores y si el lugar en que se encuentra está autorizado para desarrollar actividades de manejo integral fuera del establecimiento generador.

La normatividad impone a los generadores y prestadores de servicios plazos para manejar los residuos peligrosos y que sean enviados a destino final adecuado, mismo que debe ser respetado, a fin de que dichos residuos no duren mucho tiempo en interacción con las personas y el medio ambiente, puesto que de no respetar dicho término podrían ocasionarse contingencias ambientales en el lugar en el que son manipulados dichos residuos peligrosos, ya que todos los residuos peligrosos tienen la capacidad de generar concentraciones, y en dichas concentraciones provocar inóculos contaminantes que afectan a la población y al medio ambiente directamente, por lo que es importante que en el plazo establecido por la normatividad ambiental sean enviados a una empresa que cuente con autorización para reducir la peligrosidad de los residuos y así poder reincorporarlos al medio ambiente, sin que ello produzca alguna reacción, pero considerando que en el caso de la inspeccionada se acreditó que ha rebasado el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos, los cuales tienen como principal característica de peligrosidad ser inflamables, implicando un riesgo para el medio ambiente, peor es el hecho que la fecha se desconoce la disposición final de los residuos peligrosos detectados dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento y que a la fecha no cuenta con la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, por lo que la irregularidad detectada es considerada grave.

Asimismo, es importante que la inspeccionada cuenta con las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los prestadores de servicio contratados para realizar el manejo integral de los residuos peligrosos entregados, ello con la finalidad de conocer de manera directa que dichos prestadores pueden manejar el tipo de residuo peligroso entregado además la intervención que tendrán en el ejercicio del manejo integral, ello también con la finalidad de acreditar que el tipo de manejo es el adecuado para los residuos peligrosos generados a fin de incorporarlos al medio ambiente sin provocar ningún tipo de impacto, no obstante dentro del presente procedimiento administrativo la inspeccionada manifestó dentro de la visita llevar el manejo integral de sus residuos a través de las empresas denominadas Reciclayser de Aguascalientes, S. A. de C. V., y Ecosistem de Aguascalientes,

S. A. de C. V., exhibiendo las autorizaciones emitidas a dichas empresas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, a la fecha se desconoce la relación que la inspeccionada tiene con dichas empresas puesto que continua sin exhibir manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con lo cuales se acredite que es a través de dichas empresa que lleva a cabo el manejo integral de los residuos, en tanto se determina que a la fecha la inspeccionada no lleva a cabo el manejo integral de sus residuos a través de empresa autorizada y se desconoce el manejo al que sean sometidos considerando grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** dentro del escrito presentado en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve compareció al presente procedimiento aportando en atención a sus condiciones económicas un estado de resultados del periodo de enero a diciembre de dos mil dieciocho, los cuales se encuentran emitidos por Asesoría Fiscal y Contable, el cual no detalla con precisión los ingreso de la empresa inspeccionada, puesto que si bien refiere tener en total de [redacted], lo cierto es que reporta participación en el reparto de utilidades a trabajadores por un monto de [redacted], así como reportar un acumulado de [redacted], por lo que dicho estado de resultados no refleja el estado económico de la empresa inspeccionada así como la capacidad económica.

Por lo que se procede a considerar los asentado a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00006-2019 de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de otros servicios profesionales, científicos y técnicos, que inicio actividades en el día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que cuenta con veintidós empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de dos mil cuatrocientos metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con máquina de doble inyección de 190 toneladas, máquina de inyección de 250 toneladas, tolva secadoras de 50 kilogramos, molino para plásticos, polipastos, puente para cambio de moldes en máquinas y termoreguladores de agua como equipo y maquinaria para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad.

Además que dentro del escrito presentado en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve se hace constar copia cotejada del instrumento notarial número [redacted], pasado ante la fe pública del Licenciado [redacted] Notario Público número [redacted] del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar lo siguiente:

> *"----**SEXTA.-** Los otorgantes acuerdan que el capital mínimo será de N$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS)*

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del articulo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día siete de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha once de abril de dos mil diecinueve se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones, en tanto se determina que la inspeccionada tenía conocimiento pleno de las obligaciones a las que se encuentra sujeta y aun así omitió dar cumplimiento a algunas de ellas, como lo es contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, además de las autorizaciones de las empresa prestadoras de servicios a través de las cuales remite sus residuos peligrosos.

Asimismo, se tiene que dentro de la visita de inspección tiene conocimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos, al referir que la empresa [redacted] realizó algunos de los trámites a los que se encuentra obligada como lo es notificar la generación de residuos peligrosos y la categoría como generador de residuos peligrosos, sin embargo, en cuanto al trámite de prórroga ante la Secretaría para almacenar por un periodo superior a los seis meses se tiene que en ningún momento dio cumplimiento cuanto de las pruebas aportadas se acredita que rebasa el periodo de almacenamiento, por lo que se determina que la inspeccionada sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta previo a la visita de inspección, dando cumplimiento a los mismos una vez que esta autoridad sujeto a procedimiento administrativo a la inspeccionada, quedando acreditado el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante gastado, grasa gastada, lámparas fluorescentes fundidas y trapos impregnados con grasa y aceite lubricante, así como la categoría en la cual se ubica el establecimiento implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir con la obligación de contratar una empresa dedicada a la prestación de servicios a terceros para la recolección, transporte y destino final de los residuos peligrosos debidamente autorizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que como fue aportado, una cotización, por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve dicha prestación de servicios tiene un costo aproximado de $3.30 pesos por litro hasta $907.00 por tambo, en atención al tipo de residuos peligrosos que sea dispuesto, erogación que no ha sido realizada por la inspeccionada toda vez que a la fecha no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción con lo cual acredite el envío de residuos peligrosos, lo cual se traduce en un beneficio económico desde el momento en que inicio labores en el año de mil novecientos noventa y cuatro. Misma situación se encuentra al rebasar el periodo de almacenamiento establecido por el legislador, es decir de seis meses contados a partir de la generación de los residuos peligrosos, puesto que como ya se mencionó a la fecha la inspeccionada no cuenta con documentación con la cual acredite haber contratado los servicios de una empresa prestadora de servicios lo que la lleva a rebasar el periodo de almacenamiento, obteniendo un beneficio económico.

Por último, se considera un beneficio económico el hecho que la inspeccionada ha omitido contar con las autorizaciones de las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos, puesto que para dar cumplimiento a las mismas es necesario realizar una inversión administrativa para la gestión en la obtención de las

documentales, pero a la fecha la inspeccionada continúa sin contar con dichas autorizaciones y por tanto reflejándose el beneficio obtenido en la omisión de su obligación.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante gastado, grasa gastada, lámparas fluorescentes fundidas y trapos impregnados con grasa y aceite lubricante, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de $8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de $8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de $13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de $13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no contar con documentación con la cual acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para centros de acopio, tratamiento y/o disposición, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de $8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000
Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá presentar los manifiestos de entrega, trasporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales remite sus residuos peligrosos generados a través de una empresa autorizada para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá exhibir documentación comprobatoria referente al prestador de servicios a través del cual envía sus residuos peligrosos a ser acopiados, en la cual se acredite que se encuentra autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para acopiar aceite lubricante usado y filtros de aceite usado, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos correrán a parir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar de su cumplimiento a esta Delegación de la Procuraduría una vez vencidos los términos precisados.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos

Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I, inciso g), y 46 fracciones VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** una **multa** por la cantidad de **$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.),** equivalentes a **600 (seiscientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del

formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco
EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la trasformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Titulo Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.

- Infraestructura tecnológica y de investigación.

- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **ASANTE SANA, S. A. DE C. V.,** a través de [redacted] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Avenida Muebleros número 210, Parque Industrial El Chichimeco, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

JJJA